

RECOMENDACIÓN No. 20/2019

Síntesis: En mayo del 2015 cuando permanecía en el cuarto de un hotel en el centro de esta Ciudad, con lujo de violencia fue extraído por Agentes de la Policía Estatal, lo trasladan a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, donde con diversos y frecuentes actos de tortura* le hicieron confesar el delito de Homicidio, posteriormente lo trasladan a Aquiles Serdán, Chih., y lo internan en el Ce. Re. So.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Seguridad e Integridad Personal, mediante Actos de Tortura.

RECOMENDACIÓN No. 20/2019

Visitador ponente: Lic. Jair Jesus Araiza Galarza

Chihuahua, Chih., a 12 de marzo de 2019

**M.D.P. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Vistas las constancias que integran el expediente YR 343/2017, formado con motivo de la queja formulada por "A"¹, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El 9 de agosto de 2017, se recabó la queja de "A", al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, siendo sus manifestaciones las siguientes:

"...Que el día 25 de mayo de 2015, como a las 6 de la tarde, me encontraba en el hotel "I", en el centro de la ciudad de Chihuahua, en una habitación, cuando llegó la Policía Estatal y se metieron al cuarto, me sacaron y me subieron a la camioneta, me esposaron y me llevaron a la Fiscalía zona centro, me llevaron a una celda y después me llevaron a un cuarto; me esposaron tirado boca abajo, me decían que para quién trabajaba, yo les decía que para nadie y me daban patadas en las costillas, después me voltearon boca arriba y me pusieron un trapo en la cara y me echaban agua para ahogarme y me pusieron la "chicharra" en las costillas; me decían que yo había matado a una persona en "J", yo

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

les dije que no era cierto y me dieron una patada en la cara y me daban con una tabla en las piernas y también me golpeaban en los oídos con las manos abiertas, me decían que yo maté a las personas, yo les dije que no sabía de qué me hablaban, después me amarraron los tobillos y me colgaron de una estructura metálica de la pared y me golpeaban en el estómago con los pies y me daban “chicharrazos”; después, me bajaron y me hincaron y me golpeaban con una tabla en las piernas; de ahí, me llevaron a la celda y al siguiente día me llevaron a Parral, al CERESO; ahí duré como 5 días y después me trajeron al CERESO Estatal número 1, donde he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar”.

2.- El 06 de julio de 2018, se recibió en este organismo el informe rendido por el Mtro. Sergio Castro Guevara, entonces Secretario Particular del Fiscal General del Estado y Agente del Ministerio Público, quien detalló como *actuación oficial de la autoridad*, lo siguiente:

“...II ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Dirección de Inspección Interna, Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, también por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, relativo a la queja interpuesta por “A”, por considerar que se violaron sus derechos, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad:

1. El agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, en respuesta a la solicitud relativa a la queja presentada por “A”, informó que se dio inicio a la carpeta de investigación “B”, por delito tortura, dentro de la cual nos informan las siguientes diligencias:

a) Obra oficio EJJ-0963/2017, por parte de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado, en funciones de Fiscal Especializada en Control, Análisis y Evaluación, a través del cual remite Volante de Turno GG-2342/2017, acompañado del oficio 5879/2017, en relación al Juicio Oral “C”, seguido a “A” por el delito de homicidio calificado, mediante el cual hace del conocimiento que en el desarrollo de la audiencia de debate del 6 de julio de 2017, el acusado, al rendir su declaración manifestó haber sido objeto de diversos actos de tortura, al momento de la detención, por lo que solicita se realicen las

investigaciones correspondientes, dirigido al agente del Ministerio Público en funciones de Director de Control Interno, en fecha 25 de julio de 2017.

b) Obra oficio EJJC-1105/2017, por parte de la Directora de Inspección Interna, mediante el cual solicita que el quejoso, sea revisado por un Perito Médico Legista a la brevedad posible, a efecto de que se constaten las huellas de la violencia que supuestamente presenta, dirigido al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Inspección Interna, de fecha 25 de agosto de 2017.

c) Obra oficio JAPC-0253/2017, por parte del Fiscal de Distrito, zona centro, a través del cual remite oficio número CHI-YR-313/2017, signado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante el cual solicita se ordene realizar diversas actuaciones de investigación, a los hechos expuestos en el escrito de queja por “A”, de fecha 24 de agosto de 2017.

d) Obra oficio DCI-1644/2017, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita que se remita copia certificada de la carpeta de investigación con causa penal “D” seguida en contra de “A” y “E”, por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de “F” y “G”; así como también, copia simple de los audios y videos, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, de fecha 05 de septiembre de 2017.

e) Obra oficio DCI-1641/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se realicen las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constituidos del delito de tortura en su grado de ejecución de tentativa, cometido en perjuicio de “A” y “E”, dirigido al Inspector de la Agencia Estatal de Investigación adscrito a la Dirección de Inspección Interna, de fecha 05 de septiembre de 2017.

f) Obra oficio DCI-1652/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se asigne perito médico para determinar posibles huellas de tortura o maltrato, lo anterior, basado en el protocolo de Estambul sobre “A”, quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Número Uno, dirigido a la Coordinadora del Área de Medicina Legal adscrita a la

Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 08 de septiembre de 2017.

g) Obra oficio DCI-1653/2017, por parte del Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se asigne perito en materia de psicología, a efecto de que realice peritaje para determinar un posible caso de tortura o maltrato, lo anterior en el protocolo de Estambul a "A", quien se encuentra interno en el Centro de Readaptación Social Número Uno, dirigido a la Coordinadora del Área de Psicología adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, de fecha 08 de septiembre de 2017.

h) Obra oficio DCI-1711/2017, por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita que se remita copia certificada de la carpeta de investigación con causa penal "H", seguida en contra de "A" y "E", por el delito de homicidio calificado, cometido en perjuicio de quienes en vida llevaron los nombres de "F" y "G"; así como también, copia simple de los audios y videos, dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, de fecha 14 de septiembre de 2017.

i) Obra oficio 077/FEIPD-ZC-UDCV/2017, por parte del Coordinador de la Unidad de Investigación de Delitos Contra la Vida, mediante el cual dan contestación al oficio DCI-1711/2017, informan que una vez revisado sus registros, se encontró que los imputados en mención, están registrados bajo la causa penal "D" y corresponde al Municipio de Guachochi, no encontrando el Juicio Oral "C" en esa Unidad a su cargo, de fecha 19 de septiembre de 2017.

j) Obra Informe Policial por parte de los oficiales de la Agencia Estatal de Investigación adscritos a la Dirección de Inspección Interna, a la cual agregan Acta de Entrevista a "A", de fecha 11 de junio de 2018.

k) Obra oficio DCI-1553/2018 por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control Interno, mediante el cual solicita se remita copia certificada y status de la queja YR343/2017, interpuesta por "A", dirigido al Presidente de la Comisión Estatal, de fecha 21 de mayo de 2018.

l) Por último, se informó que la carpeta se encuentra en la etapa de investigación.

2. La Comisión Estatal de Seguridad, en respuesta a la solicitud relativa a la queja presentada por "A", informó que mediante una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de "A", en fecha 22 de septiembre de 2017, reiterando respuesta en fecha 01 de octubre de 2017.

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 21 de nuestra Carta Magna, establece en sus párrafos primero y segundo, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

2) El Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que es competencia del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

3) El Código de Nacional de Procedimientos Penales, indica en su artículo 213, establece que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

IV. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna, Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se advierte del presente informe, se dio inicio a la investigación por el delito de tortura cometido en perjuicio de "A" en la carpeta de investigación número "B"; el Ministerio Público encargado de la investigación ha realizado las diligencias tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos y a reunir datos que permitan determinar que se cometió un hecho que la ley señala como delito y la responsabilidad de quien lo cometió, actualmente la carpeta se encuentra en etapa de investigación, el Ministerio Público continúa realizando las investigaciones correspondientes hasta lograr el esclarecimiento de los hechos.

Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita que sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 76, del capítulo V, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma que versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien, durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible

a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado ya que estos actuaron por mandato de ley y siempre apegados a derecho y salvaguardando en todo momento los derechos de los intervinientes.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja de “A”, que se desprende del acta circunstanciada levantada el 09 de agosto de 2017, por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, entonces Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social. (Visible en fojas 1 a 2):

4.- Evaluación médica elaborada el 11 de agosto de 2017, por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico adscrito a este organismo. (Visible en fojas 3 a 8).

5.- Oficio no. CHI-YR 313/2017, de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual se dio vista al M.D.P. Carlos Mario Jiménez Holguín, Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito zona centro, de los probables actos de tortura cometidos en perjuicio del quejoso. (Visible en foja 10).

6.- Evaluación psicológica elaborada el 4 de septiembre de 2017, por el Lic. Fabián Octavio Chávez, psicólogo adscrito a este organismo. (Visible en fojas 15 a 19).

7.- Ficha informativa relativa al expediente “B”, remitida por la Lic. Marcela Anahí Hernández, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna, recibida en esta Comisión el 06 de octubre de 2017. (Visible en foja 25).

8.- Acta circunstanciada recabada el 8 de noviembre de 2017, por la Lic. Yuliana Sarahí Acosta Ortega, visitadora de este organismo, quien hizo constar la entrevista del quejoso con la finalidad de recabar mayor información respecto a los hechos que denunció. (Visible en foja 26).

9.- Oficio CERESO01/DG/861/2018, recibido en esta Comisión el 21 de junio de 2018, mediante el cual, el Lic. Juan Martín González Aguirre, Director del Centro de Reinserción Social Estatal no. 1, en Aquiles Serdán, Chihuahua, envió copia del certificado médico de ingreso de “A”. (Fojas 38-39).

10.- Informe rendido por la autoridad mediante oficio no. UDH/CEDH/1401/2018, cuyos argumentos esenciales obran transcritos en el apartado de hechos de la presente resolución. (Visible en fojas 40 a 46).

III.- CONSIDERACIONES:

11.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) de la Ley que rige nuestra actuación.

12.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

13.- En ese tenor, corresponde analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal, siendo importante precisar que el quejoso se duele de haber sido víctima de malos tratos y/o posibles actos de tortura.

14.- Previo a adentrarnos al estudio de los hechos materia de la queja y de las evidencias que obran en el sumario, conviene asentar que algunos los tratados e instrumentos internacionales en materia de malos tratos y/o tortura, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos², la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura³, las Reglas Mínimas de la Organización de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos⁴, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión⁵, la Convención Americana sobre Derechos

² Artículo 5

³ Artículo 1.1 y 1.2

⁴ Regla 1

⁵ Principios 1 y 6

Humanos⁶, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁸ y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁹, han establecido respectivamente, que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, de manera que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; en relación a las personas privadas de su libertad, éstas tienen derecho a ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, definiendo la tortura como todo acto realizado intencionalmente, mediante el cual se inflijan a una persona sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin, entendiéndose también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

15.- Precisado lo anterior, corresponde analizar los hechos materia de la queja, en la que “A” se dolió de que al momento de su detención, los agentes policíacos lo esposaron y tiraron boca abajo, para luego preguntarle que para quién trabajaba; al ser interrogado “A” refirió que le daban patadas en las costillas, luego lo voltearon boca arriba y le pusieron un trapo en la cara y le echaban agua para ahogarlo, además de señalar que le pusieron la “chicharra” en las costillas; asimismo, el impetrante sostuvo que los agentes le dieron una patada en la cara y le daban golpes con una tabla en las piernas; también dijo que lo golpearon en los oídos con las manos abiertas, que le amarraron los tobillos y lo colgaron de una estructura metálica de la pared, para golpearlo en el estómago con los pies y que también le daban “chicharrazos”; después dijo que lo bajaron de donde estaba colgado, lo hincaron y lo golpearon con una tabla en las piernas, para finalmente llevarlo a una celda.

16.- La autoridad respondió a las imputaciones hechas por “A”, que al quejoso se le siguió el Juicio Oral “C”, por el delito de homicidio calificado y que en audiencia llevada a cabo el 06 de julio de 2017, éste manifestó haber sido objeto de diversos actos de tortura al momento de su detención, por lo que se dio vista al Ministerio Público, en funciones de Director de Control Interno de la Fiscalía General del Estado.

17.- Continuó informando la autoridad, que solicitó de un perito médico legista, la revisión física del quejoso, para constatar las huellas de violencia que

⁶ Artículos 5.1 y 5.2

⁷ Artículo 7

⁸ Artículo 2

⁹ Artículo 1

presentaba, así como una pericial en materia psicológica, acorde a las directrices establecidas en el Protocolo de Estambul. En el mismo sentido, el informe de la autoridad dio cuenta de los oficios enviados dentro de la misma institución para los efectos de realizar las investigaciones pertinentes, encaminadas a lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura, cometidos en perjuicio de “A”, precisando que dentro de las constancias, cuentan con un Acta de entrevista del agraviado, de fecha 11 de junio de 2018, y que de acuerdo a la base de datos de la División de Fuerzas Estatales de esa Comisión Estatal de Seguridad, no se encontró registro alguno de la detención de “A”. El informe concluyó señalando que la carpeta iniciada con motivo de los actos de tortura denunciados por “A”, se encuentra en la etapa de investigación, por lo que solicitó a este organismo que se concluyera la queja que ahora se resuelve, mediante un acuerdo por haberse solucionado durante el trámite.

18.- De la lectura de la queja de “A” y del informe rendido por la autoridad, concluimos que ésta Comisión únicamente cuenta con la versión del quejoso respecto a los hechos en que dice ocurrió la detención, y de la manera en que afirma se infligieron en él los actos de tortura por parte de los elementos de la Policía. Por tal motivo, en aras de tener mayor certeza sobre los señalamientos hechos por el impetrante, este Organismo realizó las diligencias correspondientes para allegarse de otros elementos probatorios con la finalidad de establecer los alcances de la presente resolución.

19.- Bajo esa lógica, obra en el sumario la evaluación médica elaborada por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal, quien el 09 de agosto de 2017; es decir, a más de dos años y dos meses de ocurridos los hechos que se analizan estableció que “A” presentaba: *“en parrilla costal derecha, se palpa un aumento de volumen circular de aproximadamente 1cm. de diámetro, firme, no doloroso. Se observan seis cicatrices puntiformes, de color café, oscuro distribuidas en tórax y abdomen, que tienen concordancia con lesiones por quemadura.”* En los miembros torácicos, la Dra. Reveles indicó: *“se observan en cara anterior de antebrazo derecho, cerca de la muñeca, una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud., en cara posterior del mismo, se observan dos cicatrices lineales hipocrómicas horizontales de 2 cm. de longitud cada una. En brazo izquierdo cara anterior, por arriba del pliegue del codo se observa cicatriz lineal de 2 cm. de longitud. En muñeca izquierda, presenta una cicatriz lineal de 6 cm. de longitud.”* Finalmente, en cuanto a miembros pélvicos, la profesionista refirió: *“en cara posterior de pierna derecha, presenta varias cicatrices pequeñas puntiformes. Rodilla izquierda con varias cicatrices pequeñas, irregulares, que van de 0.5 a 1.2 cm de longitud.”*

20.- El documento médico bajo análisis, finalmente concluyó que las lesiones descritas tienen un origen traumático y que encuentran concordancia en grado elevado con la narración de “A”; precisando en su conclusión que no se observaron las lesiones equimóticas que refirió el quejoso, ya que por el tiempo de evolución, pudieron haberse resuelto de manera espontánea sin dejar cicatriz.

21.- Para robustecer el dictamen de la Doctora adscrita a este organismo, se recabó el Certificado previo de lesiones, expedido por el médico de turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al momento del ingreso de “A”, en el Centro de Reinserción Social Estatal no. 4, en Hidalgo del Parral. Dicho certificado, reveló que al impetrante se le encontraron los siguientes datos: *equimosis en tórax, escoriaciones en espalda, codos y manos, equimosis en muslo derecho y escoriaciones en ambos tobillos, sin huellas de venopunción.* (Visible en foja 39).

22.- Adicionalmente, se llevó a cabo la evaluación psicológica de “A”, por parte del Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a la Comisión Estatal. En ella, el profesionista concluyó que “A” se encontraba afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento su detención. (Visible en fojas 15 a 19).

23.- Del análisis de los hechos referidos por “A”, así como de la evidencia que obra en el expediente, existen medios de convicción que nos permiten concluir que efectivamente existieron malos tratos y/o posibles actos de tortura cometidos en contra del agraviado, al momento de su detención. Como ya se asentó, entre otras cosas, “A” sostuvo que fue golpeado en el rostro, en las costillas, el estómago, las piernas y que fue amarrado de los pies, además de que le pusieron la “chicharra”. Esto concuerda con las lesiones que presentó al momento de su ingreso en el Centro de Reinserción Social Estatal no. 4, en Hidalgo del Parral, al haberle encontrado equimosis en tórax, escoriaciones en espalda, codos y manos, equimosis en muslo derecho y escoriaciones en ambos tobillos, según lo indica el Certificado previo de lesiones. (Visible en foja 39).

24.- Robustece lo anterior que, aproximadamente dos años y dos meses después de ocurridos los hechos, la médico adscrita a este organismo, observó seis cicatrices puntiformes, de color café oscuro, distribuidas en tórax y abdomen, que tienen concordancia con lesiones por quemadura; en los miembros torácicos, observó en cara anterior de antebrazo derecho, cerca de la muñeca, una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud, y en cara posterior del mismo, dos cicatrices lineales hipocrómicas horizontales de 2 cm. de longitud cada una. En la cara anterior del brazo izquierdo, por arriba del pliegue del codo, observó una cicatriz lineal de 2 cm. de longitud, en la muñeca izquierda, una cicatriz lineal de 6 cm. de longitud. Del

mismo modo, en los miembros pélvicos, la profesionista encontró en cara posterior de pierna derecha, varias cicatrices pequeñas puntiformes y la rodilla izquierda con varias cicatrices pequeñas, irregulares.

25.- Ambos dictámenes médicos realizados por especialistas en la materia, con poco más de dos años de distancia en relación a la fecha de elaboración de uno y otro, concuerdan en que “A” presentó lesiones en diversas partes de su cuerpo, particularmente en el tórax y piernas y, de acuerdo a la última evaluación, aún hay marcas de quemaduras en el cuerpo del quejoso y cicatrices, que pueden ser compatibles con amarres de sus extremidades, según se aprecia en la serie fotográfica contenida en la propia evaluación médica de la Dra. María del Socorro Reveles Castillo (Visible en fojas 5 a 7). Del mismo modo, las conclusiones a las que arribó el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo revelan que, con independencia del tiempo transcurrido respecto a la fecha de los hechos, el agraviado se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido, durante su detención.

26.- En contraste, la autoridad únicamente se circunscribió a señalar en su informe, la serie de diligencias realizadas con motivo del delito de tortura que “A” denunció ante la Autoridad Judicial y nada informó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención, ni desmintió que hubiere sido sometido a actos de tortura. Es decir que la Fiscalía General del Estado, nada manifestó sobre la forma en la que ejecutó la detención del quejoso, que aconteció el 25 de mayo de 2015, limitándose a informar hechos posteriores a dicha detención. Así pues, las actuaciones llevadas a cabo en la carpeta de investigación “B”, por el delito de tortura en perjuicio de “A”, corresponden a los años 2017 y 2018, pero en ningún momento se hizo alusión a los hechos que interesan a este organismo y que tuvieron verificativo el 25 de mayo de 2015.

27.- En consecuencia, la Comisión Estatal concluye que la autoridad, al rendir su informe fue omisa en dar contestación a los hechos materia de la queja, limitándose a detallar actuaciones que realizó dentro carpeta de investigación iniciada por el delito de tortura, investigación que es independiente del procedimiento no jurisdiccional que se lleva a cabo ante este organismo. De tal suerte, que la autoridad se apartó de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, pues además de lo anterior, omitió adjuntar documentación que apoyara su dicho, teniendo este organismo la obligación de tener por ciertos los hechos, al no encontrar alguna prueba que contraríe el dicho del quejoso.

28.- Es de determinarse entonces, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36, 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos, que la forma en la que dijo el quejoso haber sido detenido y los actos de tortura que rodearon a la misma, deban tenerse por ciertos, en razón de que la autoridad omitió acompañar a sus informe, la documentación que pudiera haber controvertido el dicho de “A”, pues no obran en el expediente documento o prueba que en algo pudiera beneficiar a la Fiscalía General del Estado, en el sentido de afirmar que no se tiene acreditada ninguna violación a los derechos humanos, por el contrario, obran constancias, pruebas e indicios que en su conjunto, robustecen al dicho de “A” y generan convicción a esta Comisión para concluir que los hechos ocurrieron en la forma en la que los narró el agraviado.

29.- En este contexto, las evidencias analizadas, nos llevan a concluir que se tienen por demostradas las lesiones y los malos tratos y/o posible tortura ocasionados a “A”, que son atribuibles al actuar de la autoridad. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en su jurisprudencia¹⁰, el criterio de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de tal manera que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en consecuencia, mientras no lo demuestre, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, de ahí que recaiga en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, lo cual, atendiendo a las consideraciones que se han venido realizando en la presente resolución, no ocurrió en el caso.

30.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A” fue sometido a malos tratos físicos por parte de elementos de la Policía adscritos a la Fiscalía General del Estado, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, resultando dicha conducta en una vulneración a la integridad física de “A”, factible de catalogarse como actos de tortura cometidos en su perjuicio, acorde a las definiciones establecidas en el párrafo 17 de la presente determinación.

31.- Así pues, de las evidencias analizadas, se tiene por cierto que “A” fue sometido a sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, cuando los agentes captores lo esposaron y tiraron boca abajo, para que les dijera

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

para quién trabajaba, pateándolo en las costillas, poniéndole un trapo en la cara y echándole agua para ahogarlo, además de colocarle la “chicharra” en diversas partes del tórax y de pegarle con una tabla en las piernas; lo que se hizo con la intención que les dijera que había privado de la vida a una persona en el municipio de “J”.

32.- En ese orden de ideas, resulta procedente para la Fiscalía General del Estado, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido quienes participaron en la detención de “A”, ya que los agentes estatales incumplieron las obligaciones establecidas en la fracción XIII del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas; en ese contexto, son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 7 fracción VII y 75 a 119 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 178, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en los artículos 1, 2, 4 fracciones I y II, 22 a 38 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 4, 5, 7 en sus fracciones I y II, 26, 27, 62 en sus fracciones I a III, 64, fracciones I y VII, 65, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, y artículos 3, fracción I, 4, 6 y 32 de la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33.- No pasa desapercibido que la autoridad informó a esta Comisión, que se inició la carpeta de investigación “B”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”. Sin embargo, la apertura de dicha carpeta de investigación, en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja ante esta instancia derecho humanista, sobre todo si se toma en cuenta que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa de los servidores involucrados en la detención de “A”, que pudieran haber incurrido en actos contrarios a lo establecido en las leyes sometidas a análisis en la presente resolución, los cuales son de naturaleza distinta a la que corresponde en materia penal, por lo que en todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que agote dicha investigación que ya desarrolla y la resuelva conforme a derecho.

34.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a

derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de toda duda razonable, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado a la víctima y se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Con la finalidad de combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los agentes de la Policía Investigadora.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este Organismo, además de que se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se

logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.